

| | | | |
|---|---------------------|----------------------------|--------------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1979/2012 Y RR.SIP.1980/2012 ACUMULADOS | Francisco Asís Soní | FECHA 13/02/2013 | RESOLUCIÓN: |
| Ente Público: Delegación La Magdalena Contreras | | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público. | | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA los actos emitidos por la Delegación La Magdalena Contreras, y se le ORDENA que: 1.- Toda vez que las solicitudes de información con los folios 0410000 114312 y 0410000 114412 son claras por cuanto hace a los requerimientos del ahora recurrente, las tenga por presentadas y las atienda. | | | |



Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO ASÍS SONÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1979/2012 Y
RR.SIP.1980/2012 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1979/2012 y RR.SIP.1980/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Francisco Asís Soní, en contra de los actos emitidos por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con los folios 0410000**114412** y 0410000**114312**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

| Folios | Solicitudes de información |
|-----------------------|---|
| 0410000 114412 | <i>“Actas del consejo delegacional, consejo delegacional de obras públicas, y consejo delegacional de desarrollo delegacional donde se aprueba llevar a cabo obras públicas en 2012.” (sic)</i> |
| 0410000 114312 | <i>“Actas del consejo delegacional, consejo delegacional de obras públicas, y consejo delegacional de desarrollo delegacional donde se aprueba llevar a cabo obras públicas” (sic)</i> |

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular en relación con las solicitudes de información con los folios 0410000**114412** y 0410000**114312**, en los siguientes términos:



“Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud como lo establece el Art. 47 de la LTAIPDF, se requiere que sea más específico y claro en su solicitud, ya que no nos indica que requiere las Actas del consejo delegacional, consejo delegacional de obras públicas, y consejo delegacional de desarrollo delegacional, ya que si requiere copia nos lo especifique, por lo que le solicitamos se adecue a las hipótesis marcadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para estar en posibilidades de atender con los principios que marca la Ley y con fundamento en el Artículo 4º, fracción 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le recordamos que: Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido” (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular desahogó las prevenciones que le fueron formuladas por el Ente Obligado, reiterando lo solicitado inicialmente, precisando que requería las Actas en las que se acordó llevar a cabo alguna obra pública, además señaló que era el documento en el cual se escribían los Acuerdos de las reuniones y en el que todos los participantes de dicha reunión firmaban de estar de acuerdo.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado tuvo por no presentadas las solicitudes de información con los folios 0410000114312 y 0410000114412, toda vez que el particular no aclaró o precisó las mismas.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recursos de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en contra de las respuestas emitidas por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

| Recurso de Revisión | Agravios |
|-------------------------|--|
| RR.SIP.1979/2012 | Reiteró su solicitud de información e indicó que desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, indicando que lo que buscaba específicamente eran las Actas en las que acordó llevar a cabo alguna obra pública, y que por Actas se entendía el documento en el cual se escribían los Acuerdos de las reuniones y en el que todos los participantes de dicha reunión firmaban de conformidad, causándole agravio que desecharan su solicitud. |
| RR.SIP.1980/2012 | Indicó que era lo mismo que el recurso de revisión con folio PF201204100000006 |

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1979/2012** y **RR.SIP.1980/2012**, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a las solicitudes de información con los folios 0410000**1143**12 y 0410000**1144**12.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y de acciones, razón por la cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó su acumulación con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El cinco de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio BD10-1.0.3/3772/2012, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, y argumentó en relación con las solicitudes de información con los folios 04100001**143**12 y 04100001**144**12, que fueron desechadas toda vez que el desahogo de la prevención que realizó el ahora recurrente, no fue satisfactoria, por lo cual su actuar estuvo apegado en todo momento a derecho, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al Ente Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, diversas constancias relacionadas con los requerimientos de las solicitudes de información motivo de los presentes recursos de revisión.

XI. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece, toda vez que el Ente Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto mediante el diverso del once de enero de dos mil trece, se le requirió de nueva cuenta que las remitiera

XII. El siete de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio BD10-1.0.0.1.0.0.1.0.0.0./032/2013, mediante el cual el Ente Obligado pretendió atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas,



remitiendo copia simple de las Actas de las sesiones del Subcomité Delegacional de Obras.

XIII. El ocho de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio BD10-1.0.0.1.0.0.0/032/2013, a través del cual el Ente Obligado pretendió atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, remitiendo información diversa a la requerida.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes medios de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que su actuar al tener por no interpuestas las solicitudes de información con los folios 0410000114312 y 0410000114412, estuvo apegada a derecho, pues al desahogar dichas prevenciones el particular no lo hizo satisfactoriamente.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento, lo cierto es que tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, su actualización procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión se notifica al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció, aunado a que la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asistiera la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no desechar o sobreseer el presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si los actos emitidos por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar las solicitudes de información, los actos emitidos por el Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente forma:



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1979/2012 Y
RR.SIP.1980/2012 ACUMULADOS**

| Solicitudes de información. | Prevención. | Desahogo de prevención | Respuesta | Agravios. |
|---|---|---|--|--|
| <p>Folio 0410000114312</p> <p>Requirió las Actas donde se aprobó llevar a cabo obras públicas para dos mil doce:</p> <p>Consejo Delegacional, Consejo Delegacional de obras públicas y Consejo Delegacional de Desarrollo Delegacional.</p> | | | | <p>1. Reiteró su solicitud de información e indicó que desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, indicando que lo que buscaba eran las Actas en las cuales se acordó llevar a cabo alguna obra pública, y que por las Actas se entendía el documento en el cual se escribían los Acuerdos de las reuniones y luego todos los participantes de dicha reunión firmaban de conformidad, causándole agravo que desecharan su solicitud de información.</p> |
| <p>Folio 0410000114412</p> <p>Actas donde se aprobó llevar a cabo obras públicas:</p> <p>Consejo Delegacional, Consejo Delegacional de Obras públicas y Consejo Delegacional de Desarrollo Delegacional.</p> | <p>Previno al particular para que aclarara sus solicitudes de información e indicara qué requería de las Actas que solicitó, ya que si era copia simple, debía especificarlo.</p> | <p>Lo que buscaba eran las Actas en las cuales se acordó llevar a cabo alguna obra pública, además señaló que era el documento en el cual se escribían los Acuerdos de las reuniones y en el que todos los participantes de dicha reunión firmaban de estar de acuerdo.</p> | <p>Al no satisfacer adecuadamente la prevención que le fue realizada al particular, el Ente Obligado tuvo por no presentadas sus solicitudes de información.</p> | <p>1. Reiteró su solicitud de información e indicó que desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, indicando que lo que buscaba eran las Actas en las cuales se acordó llevar a cabo alguna obra pública, y que por las Actas se entendía el documento en el cual se escribían los Acuerdos de las reuniones y luego todos los participantes de dicha reunión firmaban de conformidad, causándole agravo que desecharan su solicitud de información.</p> |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de los actos impugnados, argumentando que su actuar al tener por no presentadas las solicitudes de información, estuvo en todo momento apegado a derecho, al considerar que no fueron desahogadas adecuadamente las prevenciones.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de los actos impugnados, a efecto de determinar si fue correcto tener por no presentadas las solicitudes de información, o bien si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de los agravios formulados por el recurrente.

En ese sentido, se considera procedente analizar si las prevenciones formuladas por el Ente Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 43, fracción II de su Reglamento, y lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1979/2012 Y
RR.SIP.1980/2012 ACUMULADOS

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado



para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y resuelva conforme a lo requerido por el solicitante, o cuando sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados deben prevenir a los particulares**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la misma, o bien **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Precisado lo anterior, cabe recordar que el Ente Obligado tuvo por no presentadas las solicitudes información debido a que según su dicho, no aclaró o precisó las mismas, no indicó qué requería de las Actas, ni especificó si requería copia simple, por lo que es procedente analizar las solicitudes, a efecto de clarificar si eran comprensibles y en su caso, atendibles.

En ese sentido, cabe reiterar que el particular requirió **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:



| Folios | Solicitudes de información |
|---------------|---|
| 0410000114412 | <i>“Actas del consejo delegacional (1), consejo delegacional de obras públicas (2), y consejo delegacional de desarrollo delegacional (3) donde se aprueba llevar a cabo obras públicas en 2012.” (sic)</i> |
| 0410000114312 | <i>“Actas del consejo delegacional (1), consejo delegacional de obras públicas (2), y consejo delegacional de desarrollo delegacional (3) donde se aprueba llevar a cabo obras públicas” (sic)</i> |

De la transcripción anterior, se desprende claramente que el particular requirió **obtener por medio electrónico gratuito, modalidad que eligió para recibir la información de su interés, las Actas** donde se aprobó llevar a cabo obras públicas (dos mil doce) **Consejo Delegacional, Consejo Delegacional de Obras Públicas y Consejo Delegacional de Desarrollo Delegacional para la solicitud de información con folio 0410000114412**, y respecto del diverso folio **0410000114312**, requirió lo mismo pero sin señalar el periodo que comprendía la información que requería, no obstante ha sido criterio de este Instituto que cuando no se precise el periodo y el Ente Obligado no prevenga al solicitante para que aclare únicamente ese aspecto, debe entenderse en sentido amplio la solicitud y la búsqueda de la información se debe efectuar respecto de la totalidad de los documentos requeridos en cualquier periodo, lo que no aconteció en el presente asunto.

De lo anterior, se desprende que sí era claro el requerimiento del particular consistente en obtener copia en medio electrónico de las Actas de los tres Consejos referidos, en las cuales se aprobó llevar a cabo obras públicas.



No obstante, el Ente recurrido previno indebidamente al particular, con el objeto de que precisara qué requería de las Actas del Consejo Delegacional, Consejo Delegacional de Obras Públicas y Consejo Delegacional de Desarrollo Delegacional para el periodo dos mil doce en las solicitudes de información, y si requería copia simple de las mismas que lo indicara.

Sin embargo, a pesar de dicha prevención indebida, el particular sí precisó que requería las Actas y e indicó en qué consistía la información de su interés *“lo que busca son las actas en las que acuerdan llevar a cabo alguna obra pública, además señaló que es el documento en el que se escriben los acuerdos de las reuniones y luego todos los participantes en dicha reunión firman de estar de acuerdo”*.

De lo anterior, se desprende claramente que el particular reiteró que le interesaba acceder a todos los documentos relacionados con las Actas donde se aprobó llevar a cabo obras públicas del Consejo Delegacional, Consejo Delegacional de Obras Públicas y Consejo Delegacional de Desarrollo Delegacional, tal y como lo señaló desde las solicitudes de información, es decir, las solicitudes estaban encaminadas a obtener de forma íntegra dichos documentos.

En ese sentido, se advierte que contrario a la argumentación en que sustentó el Ente Obligado el desechamiento de las solicitudes de información fue incorrecta, ya que el particular sí precisó en todo momento que quería obtener las Actas del Consejo Delegacional, Consejo Delegacional de Obras Públicas y Consejo Delegacional de Desarrollo Delegacional y que lo requería en medio electrónico gratuito.



Asimismo, no se estima que fuera necesario prevenir al particular para que aclarara y precisara las solicitudes en atención a la situación descrita por el Ente Obligado, ya que estuvo en todo momento en posibilidades de atenderlas debidamente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal desde su presentación, información que deberá ser proporcionada al ahora recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es posible concluir que el agravio identificado con el numeral **1**, en relación con las solicitudes de información con los folios 0410000**1143**12 y 0410000**1144**12, resulta **fundado**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revocan** los actos emitidos por la Delegación La Magdalena Contreras, y se le ordena que:

1.- Toda vez que las solicitudes de información con los folios 0410000**1143**12 y 0410000**1144**12 son claras por cuanto hace a los requerimientos del ahora recurrente, las tenga por presentadas y las atienda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado presentó de manera extemporánea y diversas a las solicitadas, las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este



Instituto, tal y como se puede desprender de las constancias integradas al expediente, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, del análisis a las constancias integradas al expediente, este Instituto advierte que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la Delegación La Magdalena Contreras hizo mal uso de la figura de la prevención la cual tiene como finalidad que los particulares aclaren la solicitud de información cuando no sea clara o precisa, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que las prevenciones realizadas no resultaban necesarias, pues los requerimientos iniciales eran claros; transgrediendo con ello el principio de celeridad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estima procedente **recomendar** a la Delegación La Magdalena Contreras que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, ya que el abuso de dicha actuación se podría traducir en prácticas dilatorias tendentes a retardar el acceso a la información pública, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revocan** los actos emitidos por la Delegación La Magdalena Contreras, en relación con los folios 04100001**14312** y 04100001**14412**, y se le ordena que atienda las solicitudes de información, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta



resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación La Magdalena Contreras que en futuras ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**